

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 934

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y
sustentación)**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Gregorio Benigno Abre Agrazal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la **directora general de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 23 de junio de 2009, visible a foja 39 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En relación con lo anterior este Despacho advierte que no consta en el expediente judicial que el demandante haya interpuesto los recursos a que tenía derecho de acuerdo con

lo establecido en el artículo 1238 del Código Fiscal, modificado por el artículo 43 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, que dispone claramente que en el procedimiento administrativo fiscal proceden los recursos de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución, y el de apelación ante el superior, con el mismo objeto.

Luego de notificarse el 5 de octubre de 2006 del contenido de la resolución 201-3324 de 17 de agosto de 2006, que constituye el acto acusado, Gregorio Abre Agrazal presentó el 11 de octubre de 2006 recurso de reconsideración, con apelación en subsidio; no obstante, este recurso fue promovido por el actor actuando en su propio nombre y representación, lo que sin lugar a dudas resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Fiscal, que establece que en materia fiscal las personas naturales pueden comparecer o gestionar por sí mismas en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal.

Por consiguiente, al ser la acción de reclamo de devolución de impuestos un acto administrativo que involucra una controversia, el actor debió interponer su recurso de reconsideración a través de apoderado legal, dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto acusado, tal como lo establece el artículo 1239 del Código Fiscal, modificado por el artículo 44 de la ley 6 de 2005.

A pesar que el 20 de octubre de 2006 Gregorio Abre otorgó poder a la licenciada Iona Abre González, no existe en autos constancia alguna que esta profesional del derecho haya formalizado dicho recurso dentro del término que establece la ley, el cual venció el 26 de octubre de ese mismo año. Por tal razón, el hecho que la Dirección General de Ingresos mediante la resolución 201-5404 de 1 de diciembre de 2006, haya declarado improcedente este recurso, y que la Comisión de Apelaciones de esa institución resolviera la apelación en subsidio ordenando la devolución de los autos contentivos de la solicitud a la autoridad de primera instancia por estimar que el acto acusado se encontraba en firme, no es razón para estimar que el actor haya agotado la vía gubernativa; requisito que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, constituya un presupuesto necesario para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, y el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Así lo ha reconocido ese Tribunal en diversos fallos, tal como se observa en el auto fechado 20 de abril de 1999, dictado al pronunciarse en un caso similar al que ahora nos ocupa.

“El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observan a foja 5 del expediente, la Resolución No. 16 de 15 de septiembre de 1998 mediante la cual la Dirección General de Catastro rechazó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración con

Apelación en Subsidio interpuesto contra la Resolución No.AEC 111 de 17 de marzo de 1997, emitida por la Dirección General de Catastro. En esta resolución se señala que 'el Edicto No. 10 fue fijado el 2 de junio de 1997 y desfijado el 18 de junio de 1997. Legalmente el edicto se fija por el término de cinco (5) días hábiles y el recurso de reconsideración interpuesto y declarado extemporáneo por la Administración, se presentó el día 20 de agosto de 1998, es decir, catorce (14) meses después de haberse desfijado dicho edicto'. Esta resolución que resuelve el recurso fue notificada a través de un Edicto en virtud de que de acuerdo al informe secretarial visible a foja 2 del expediente, no se pudo realizar la notificación personal del representante de la sociedad INSUAPA, S.A.

Tomando en cuenta el artículo 772 del Código Fiscal, que regula el procedimiento en la vía gubernativa de las resoluciones expedidas por la Dirección de Catastro Fiscal, la parte actora podía interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio dentro de los diez días hábiles siguientes, o sea hasta el día 23 de junio de 1997, pero presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 20 de agosto de 1998, cuando ya había precluido en exceso el término legal establecido.

En efecto, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte interesada no hizo uso del derecho de interponer el recurso de reconsideración con apelación en subsidio en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la

oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera,.. CONFIRMAN la Resolución de 12 de enero de 1999, por medio de la cual, la Magistrada Sustanciadora, no admitió la demanda..."

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 23 de junio de 2009, (foja 39 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General